

Bruselas, 23 de julio de 2026
(OR. en)

12131/26
ADD 1

DENLEG 81
FOOD 109
SAN 610

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Comisión Europea
Fecha de recepción:	22 de julio de 2026
A:	Secretaría General del Consejo
N.º doc. Ción.:	D115270/02
Asunto:	ANEXO del REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/915 en lo relativo a los límites máximos de hidrocarburos aromáticos de aceites minerales en los alimentos

Adjunto se remite a las delegaciones el documento D115270/02.

Adj.: D115270/02

Bruselas, XXX
PLAN/2023/2345 ANNEX
(POOL/E2/2023/2345/2345 EN
ANNEX.docx) D115270/02
[...] (2026) XXX

ANNEX

ANEXO

del

REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

**por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/915 en lo relativo a los límites máximos
de hidrocarburos aromáticos de aceites minerales en los alimentos**

ANEXO

El anexo I se modifica como sigue:

- 1) Se añade un punto 5.5 (Hidrocarburos aromáticos de aceites minerales) a la sección 5 (Contaminantes de proceso) del anexo I del Reglamento (UE) 2023/915:

«

5.5.	Hidrocarburos aromáticos de aceites minerales (de $\geq C_{10}$ a $\leq C_{50}$)	Límite máximo (mg/kg)	Observaciones
5.5.1.	Semillas y frutos oleaginosos	2,0	
5.5.2.	Grasas o aceites animales ⁽²⁾ o vegetales		No se incluyen en esta categorías los aceites esenciales, el aceite de oliva lampante y el aceite de orujo de oliva crudo.
5.5.2.1.	Aceites de maíz, colza, girasol, soja y lino, así como mantequilla y grasa industriales.		
5.5.2.1.1.	Aceites de maíz, colza, girasol, soja y lino, así como mantequilla y grasa industriales distintos de los enumerados en el punto 5.5.2.1.2.	2,0	Esta categoría incluye los aceites comercializados para el consumidor final o que se utilizan como ingredientes alimentarios.
5.5.2.1.2.	Aceites de maíz, colza, girasol, soja y lino, así como mantequilla y grasa industriales, destinados a un refinado ulterior y etiquetados como tales.	2,0 a partir del 1 de enero de 2030	
5.5.2.2.	Aceites de cacahuete, sésamo, coco, germen de cereales y salvado de cereales.		

5.5.2.2.1.	Aceites de cacahuete, sésamo, coco, germen de cereales y salvado de cereales distintos de los enumerados en el punto 5.5.2.2.2.	6,0 a partir del 1 de enero de 2027 4,0 a partir del 1 de enero de 2028 2,0 a partir del 1 de enero de 2030	Esta categoría incluye los aceites comercializados para el consumidor final o que se utilizan como ingredientes alimentarios.
5.5.2.2.2.	Aceites de cacahuete, sésamo, coco, germen de cereales y salvado de cereales destinados a un refinado ulterior y etiquetados como tales.	2,0 a partir del 1 de enero de 2030	
5.5.2.3.	Semillas de uva, de algodón y de grosella negra y aceites de argán.		
5.5.2.3.1.	Semillas de uva, de algodón y de grosella negra y aceites de argán distintos de los enumerados en el punto 5.5.2.3.2.	10,0 a partir del 1 de enero de 2027 5,0 a partir del 1 de enero de 2028 2,0 a partir del 1 de enero de 2030	Esta categoría incluye los aceites comercializados para el consumidor final o que se utilizan como ingredientes alimentarios.
5.5.2.3.2.	Semillas de uva, de algodón, semillas de grosella negra y aceites de argán destinados a un refinado ulterior y etiquetados como tales.	2,0 a partir del 1 de enero de 2030	

5.5.2.4.	Aceite de orujo de oliva ⁽⁷⁾ y aceite de orujo de oliva refinado ⁽⁷⁾	10,0 a partir del 1 de marzo de 2028 5,0 a partir del 1 de marzo de 2029 2,0 a partir del 1 de enero de 2030	
5.5.2.5.	Aceites de pescado, de otros organismos marinos y de algas		
5.5.2.5.1.	Aceites de pescado, de otros organismos marinos y de algas distintos de los enumerados en el punto 5.5.2.5.2.	10,0 a partir del 1 de enero de 2027 5,0 a partir del 1 de enero de 2030	Esta categoría incluye los aceites comercializados para el consumidor final o que se utilizan como ingredientes alimentarios.
5.5.2.5.2.	Aceites de pescado, de otros organismos marinos y de algas destinados a un refinado ulterior y etiquetados como tales.	5,0 a partir del 1 de enero de 2030	
5.5.2.6.	Aceites de oliva distintos de los enumerados en el punto 5.5.2.4.	4,0 a partir del 1 de marzo de 2027 2,0 a partir del 1 de enero de 2028	
5.5.2.7.	Aceites y grasas distintos de los enumerados en los puntos 5.5.2.1, 5.5.2.2, 5.5.2.3, 5.5.2.4, 5.5.2.5 y 5.5.2.6.		Esta categoría incluye la manteca de cacao ⁽¹⁴⁾ .

5.5.2.7.1.	Aceites y grasas distintos de los enumerados en los puntos 5.5.2.1, 5.5.2.2, 5.5.2.3, 5.5.2.4, 5.2.5.5, 5.5.2.6 y 5.5.2.7.2.	4,0 a partir del 1 de enero de 2027 2,0 a partir del 1 de enero de 2028	Esta categoría incluye los aceites comercializados para el consumidor final o que se utilizan como ingredientes alimentarios.
5.5.2.7.2.	Aceites y grasas distintos de los enumerados en los puntos 5.5.2.1, 5.5.2.2, 5.5.2.3, 5.5.2.4, 5.2.5.5 y 5.5.2.6 destinados a un refinado ulterior y etiquetados como tales.	2,0 a partir del 1 de enero de 2030	
5.5.2.8.	Productos derivados de las grasas y los aceites enumerados en los puntos 5.5.2.1, 5.5.2.6 y 5.5.2.7, y productos con un contenido de grasas o aceites superior al 50 % que solo contengan las grasas o los aceites contemplados en los puntos 5.5.2.1, 5.5.2.6 y 5.5.2.7.	2,0 a partir del 1 de enero de 2028	Los productos derivados de grasas o aceites se definen como productos con un contenido de grasas o aceites superior al 80 %. El contenido de grasa o aceite se refiere al contenido declarado de grasa o aceite o bien, si no se ha declarado dicho contenido, al contenido de grasa o aceite que haya determinado la autoridad competente.
5.5.3.	Frutos de cáscara	2,0	
5.5.4.	Legumbres	0,50	

5.5.5.	Granos de cereales y productos derivados de los cereales.		Los productos derivados de los cereales se definen como productos con un contenido superior al 80 % de productos a base de cereales, excluidos los aceites derivados de cereales, a los que se aplican los límites máximos de la categoría 5.5.2. Los límites máximos no se aplican a los cereales utilizados para la obtención de cerveza o destilados, siempre que los residuos de cereales restantes no se comercialicen como alimentos. En caso de que los residuos de cereales restantes se comercialicen como alimentos, se aplican los límites máximos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartados 1, 2 y 4. El contenido de grasa o aceite se refiere al contenido declarado de grasa o aceite o bien, si no se ha declarado dicho contenido, al contenido de grasa o aceite que haya determinado la autoridad competente.
5.5.5.1.	Granos de cereales	0.50	
5.5.5.2.	Productos derivados de cereales con un contenido de grasa o aceite inferior al 4 %	0,50	
5.5.5.3.	Productos derivados de cereales con un contenido de grasa o aceite superior o igual al 4 % e inferior o igual al 50 %	1,0	
5.5.6.	Leche ⁽²⁾	0,50	
5.5.7.	Productos lácteos ⁽²⁾ distintos de los enumerados en el punto 5.5.2.1		El contenido de grasa o aceite se refiere al contenido declarado de grasa o aceite o bien, si no se ha declarado dicho contenido, al contenido de grasa o aceite que haya determinado la autoridad competente.

5.5.7.1.	Productos con un contenido de grasa o aceite inferior al 4 %	0,50	
5.5.7.2.	Productos con un contenido de grasa o aceite superior o igual al 4 % e inferior o igual al 50 %	1,0	
5.5.7.3.	Productos con un contenido de grasa o aceite superior al 50 %	2,0	
5.5.8.	Cacao en grano y productos de cacao ⁽¹⁴⁾		
5.5.8.1.	Cacao en grano	2,0 a partir del 1 de enero de 2030	
5.5.8.2.	Pasta de cacao	2,0	
5.5.8.3.	Cacao en polvo y cacao desgrasado en polvo	1,0	
5.5.9.	Espicias, hierbas secas, té seco e infusiones de hierbas secas que se utilizan como ingredientes alimentarios, té instantáneo seco e infusiones de hierbas instantáneas secas	10,0 a partir del 1 de enero de 2027 5,0 a partir del 1 de enero de 2030	

5.5.10.	Preparados para lactantes ⁽³⁾, preparados de continuación ⁽³⁾, preparados para niños de corta edad ⁽⁴⁾, alimentos para usos médicos especiales destinados a lactantes y niños de corta edad ⁽³⁾, alimentos infantiles ⁽³⁾, alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños de corta edad ⁽³⁾ y bebidas para lactantes y niños de corta edad comercializadas y etiquetadas como tales.		El contenido de grasa o aceite se refiere al contenido declarado de grasa o aceite o bien, si no se ha declarado dicho contenido, al contenido de grasa o aceite que haya determinado la autoridad competente.
5.5.10.1.	Productos con un contenido de grasa o aceite inferior al 4 %	0,50	
5.5.10.2.	Productos con un contenido de grasa o aceite superior o igual al 4 % e inferior o igual al 50 %	1,0	
5.5.10.3.	Productos con un contenido de grasa o aceite superior al 50 %	2,0	
5.5.11.	Complementos alimenticios	10,0 a partir de 1 de enero de 2027 5,0 a partir de 1 de enero de 2030	

5.5.12.	Aditivos alimentarios	-	Los aditivos alimentarios que se elaboren a partir de aceites o grasas se producirán a partir de aceites que cumplan los límites máximos establecidos en el presente Reglamento en relación con los aceites y grasas comercializados para el consumidor final o que se utilizan como ingredientes alimentarios. En el caso de los aditivos alimentarios que se produzcan a partir de otros alimentos para los que se haya fijado un límite máximo en el presente Reglamento, los alimentos que se utilicen como fuente deberán cumplir los límites máximos establecidos en el presente Reglamento.
5.5.13.	Alimentos transformados y compuestos que contengan ingredientes enumerados en las categorías 5.5.1, 5.5.2, 5.5.3, 5.5.4, 5.5.5, 5.5.6, 5.5.7, 5.5.8, 5.5.9 y 5.5.12 y que no entren en las categorías 5.5.10, 5.5.11 y 5.5.14.		El contenido de grasa o aceite se refiere al contenido declarado de grasa o aceite o bien, si no se ha declarado dicho contenido, al contenido de grasa o aceite que haya determinado la autoridad competente. En el caso del té y las infusiones de hierbas, estos límites máximos solo se aplican al té instantáneo, las infusiones instantáneas de hierbas y al té y las infusiones de hierbas que se utilizan como ingredientes alimentarios, y no a otros tipos de infusiones de hierbas o té.
5.5.13.1.	Productos con un contenido de grasa o aceite inferior al 4 %	0,50 a partir de 1 de enero de 2030	
5.5.13.2.	Productos con un contenido de grasa o aceite superior o igual al 4 % e inferior o igual al 50 %	1,0 a partir de 1 de enero de 2030	
5.5.13.3.	Productos con un contenido de grasa o aceite superior al 50 %	2,0 a partir de 1 de enero de 2030	

5.5.14.	Alimentos compuestos con un contenido de especias o hierbas secas, o bien de té seco, superior o igual al 15 % que no entren en la categoría 5.5.11.		
5.5.14.1.	Alimentos compuestos con un contenido de especias o hierbas secas, o bien de té seco, superior o igual al 75 %.	5,0 a partir de 1 de enero de 2030	
5.5.14.2.	Alimentos compuestos con un contenido de especias o hierbas secas, o bien de té seco, superior o igual al 50 % e inferior al 75 %.	3,5 a partir de 1 de enero de 2030	
5.5.14.3.	Alimentos compuestos con un contenido de especias o hierbas secas, o bien de té seco, superior o igual al 15 % e inferior al 50 %.	2,0 a partir de 1 de enero de 2030	

».

1) El texto de la nota 1 se sustituye por el siguiente:

«Las frutas, los frutos de cáscara, las hortalizas, los cereales, las legumbres, las semillas y las frutas oleaginosas, los tés, las infusiones de hierbas, el cacao en grano y las especias que figuran en la categoría correspondiente tal como se define en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2005/396/oj>). A efectos del presente Reglamento, el límite máximo para las frutas no se aplica a los frutos de cáscara.»